

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 26

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de mayo del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Marino Ramírez Mora.

Abogados: Dres. Osvaldo Antonio Bacilio, Carlos R. Rodríguez N., Miguel Ángel Durán y Carlos Rodríguez hijo.

Recurrida: Industria Continental, C. por A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Ramírez Mora, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0229387-1, domiciliado y residente en la calle Central No. 26, Barrio Paraíso, Villa Mella; contra la sentencia de fecha 3 de mayo del 2002, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Osvaldo Antonio Bacilio, por sí y por los Dres. Carlos R. Rodríguez N., Miguel Ángel Durán y Carlos Rodríguez hijo, abogados del recurrente Marino Ramírez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Cámara de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de diciembre del 2002, suscrito por los Dres. Carlos R. Rodríguez N., Miguel Ángel Durán, Carlos Rodríguez hijo y Osvaldo Bacilio, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0146404-8, 001-0222492-9, 001-0876532-2 y 001-0141263-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1452-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre del 2004, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Industria Continental, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Marino Ramírez Mora, contra la recurrida Industria Continental, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de abril del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en despido injustificado interpuesta por el Sr. Marino Ramírez Mora, en contra de Industria Continental, C. por A., por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Industria Continental, C. por A. y Sr. Marino Ramírez Mora, por causa de despido injustificado y en consecuencia acoge la demanda en

reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales y la rechaza en la parte relativa a la ejecución provisional de esta sentencia por improcedente, especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Condena a Industria Continental, C. por A., a pagar a favor del Sr. Marino Ramírez Mora, por concepto del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores siguientes: RD\$4,215.96 por 28 días de preaviso; RD\$14,605.29 por 97 días de cesantía; RD\$1,806.84 por 12 días de vacaciones; RD\$1,943.50 por la proporción del salario de navidad; RD\$9,034.20 la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$21,528.00 por indemnización supletoria (En total son: Cincuenta y Tres Mil Ciento Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$53,133.79), calculados en base a un salario mensual de RD\$3,588.00 y a un tiempo de labor de 4 años y 11 meses; **Cuarto:** Ordena a Industria Continental, C. por A. que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 31 - agosto- 2000 y 20-abril- 2001; **Quinto:** Condena a Industria Continental, C. por A., al pago de las costas procesales en provecho de los Dres. Carlos Rafael Rodríguez N., Miguel Angel Durán, Carlos Rodríguez hijo y Osvaldo A. Bacilio”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), por la empresa Industria Continental, C. por A. y/o Enrique Miguel Seijas, contra la sentencia relativa al expediente marcado con el No. C-052/4270-2000, dictada en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil uno (2001), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye al Sr. Enrique Miguel Seijas, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido injustificado ejercido por la empresa Industria Continental, C. por A., en contra del ex - trabajador Sr. Marino Ramírez Mora, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Ordena a la empresa Industria Continental, C. por A., pagar a favor del Sr. Marino Ramírez Mora, los siguientes derechos: doce (12) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondientes al año dos mil (2000), todo en base a un tiempo laborado por espacio de cuatro (4) años, once (11) meses y once (11) días, devengando un sueldo mensual de Tres Mil Quinientos Ochenta y Ocho con 00/100 (RD\$3,588.00) pesos; **Quinto:** Condena al ex - trabajador sucumbiente Sr. Marino Ramírez Mora, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín a. Luciano L., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de la prueba testimonial y errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil, que suple el Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:** Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación; Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los

recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar al recurrido, los siguientes valores: a) Mil Ochocientos Tres Pesos con 20/100 (RD\$1,803.20), por concepto de 12 días de vacaciones; b) Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 50/100 (RD\$1,943.50), por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2000; c) Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos con 41/100 (RD\$4,893.41), por concepto de la proporción en los beneficios en la empresa correspondiente al año 2000, en base a un salario de Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco 00/100 (RD\$3,855.00) pesos mensuales, lo que hace un total de Ocho Mil Seiscientos Cuarenta Pesos con 11/100 (RD\$8,640.11);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Ochocientos Noventa y Cinco 00/100 (RD\$2,895.00) pesos mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cincuenta y Siete Mil Novecientos 00/100 (RD\$57,900.00) pesos, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marino Ramírez Mora, contra la sentencia de fecha 3 de mayo del 2002, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de marzo del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do